miento, establecerán una presunción de paternidad, al nacer un niño.

§ El testimonio de la mujer con corroboraciones razonables directas y circunstanciales, establecerán una presunción de cohabitación. Ambas presunciones pueden ser refutadas o impugdadas.

8. Los gastos que se ocasionen con motivo de los procedimientos que se sigan para obligar a los padres al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta orden, y los gastos que se hayan hecho o sigan haciéndose por cualquier persona, corporación, sociedad o hermandad para proveer a las necesidades razonables de un menor abandonado o desatendido, constituirán una deuda legalmente reconocida y de la que responderán las propiedades o bienes del padre o de la madre, solidariamente.

§ Para el cobro de esta clase de deudas se seguirán los procedimientos judiciales establecidos.

9. Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Orden, entendiéndose que ella solo se refiere, a los menores y reclamantes domiciliados en la República Dominicana, y a los padres, cualquiera que sea su domicilio o nacionalidad, con residencia accidental o definitiva en la República.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
13 de Junio de 1918.

ORDEN que dá nuevas facultades a la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 169.

G. O. Núm. 2917.

1. **En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente los poderes de que está investida la Comisión Dominicana de Reclamaciones de**

1917 por la Orden Ejecutiva Número 65, quedan conferidos a las delegaciones debidamente autorizadas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, para los fines de investigación de las reclamaciones:

a) poderes de comparendo y para obligar a los testigos a presentarse;

b) de administrar juramentos e interrogar los testigos bajo juramento; y

c) de demandar la presentación de evidencia escrita o en forma de documento, sea particular o sea pública.

2. La ayuda que pueda ser necesaria a las referidas delegaciones de la Comisión, debidamente autorizadas, para llevar a cabo sus trabajos de investigación, le será prestada por las agencias de policía de la República Dominicana y si se requiere por las fuerzas del Gobierno Militar.

3. Cualquiera persona que se niegue o deje de obedecer a una citación o a un requerimiento para presentar prueba documentaria exigida por la referida Delegación, debidamente nombrada, o que preste falso testimonio, o que deje de declarar amplia y cumplidamente ante dicha Delegación, será citada por la Delegación para comparecer ante la Comisión en pleno, por contumacia o por cualquier otra ofensa cometida, y dicha persona será juzgada por la Comisión en pleno, de acuerdo con los poderes de que está investida.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Junio, 1918.

ORDEN que prohibe la exportación de la moneda nacional.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 170.
G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda por la presente prohibido ex-